

RESOLUCIÓN N° 31/2004 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 399/2003 por el cual la firma ASISTENCIA ODONTOLOGICA INTEGRAL S.A. (AOI S.A.) interpone acción contra la determinación impositiva practicada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires mediante la Resolución N° 62/2003, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la firma presta servicios a los afiliados del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP) en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y en varias Provincias, a través de profesionales e instituciones con las que subcontrata, siendo el pago de una cápita mensual fija el mecanismo de retribución previsto.

Que la firma objeta la pretensión del Fisco en cuanto a la atribución de ingresos considerando improcedente que los ingresos prestados en la Provincia de Buenos Aires deban atribuirse a dicha jurisdicción, ya que las entidades contratantes poseen domicilio en la Ciudad de Buenos Aires en donde se conciertan las operaciones.

Que corresponde aplicar para la atribución de ingresos el denominado criterio de concertación, citando la Resolución General de C.A. N° 9 en materia de atribución de ingresos derivados de exportaciones y el antecedente del Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires en autos "UNELEN S.A.A.G.I.C.I. TF APEL.Bs.As." del 15/03/88.

Que en la contestación del traslado efectuado, el Fisco manifiesta que ha realizado un ajuste de base imponible atribuyendo ingresos por la actividad de servicios odontológicos de acuerdo al lugar de efectiva prestación de los mismos, conforme con la posición adoptada por los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral (Resolución CA N° 8/01 PRYAM S.A. c/ Provincia de Buenos Aires, entre otras).

Que además, Asistencia Odontológica Integral S.A. se comprometió a brindar todos los servicios de atención odontológica a los afiliados del INSSJyP domiciliados en varias Provincias y en determinadas zonas de la Provincia de Buenos Aires.

Que asimismo, en el marco de ciertas actas acuerdo suscriptas con el INSSJyP, Asistencia

Odontológica Integral S.A. celebró contratos con prestadores acordándose que A.O.I. S.A. abonará a los mismos una suma en concepto de cápita por cada beneficiario del Instituto cuya atención se produzca en la zona asignada, siendo ésto lo que origina y conlleva el ejercicio de actividad de la empresa en el ámbito de la Provincia.

Que puesta esta Comisión Arbitral al análisis del tema, se observa que Asistencia Odontológica Integral S.A. suscribió contrato con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y que en función de ello se compromete a brindar todos los servicios de atención odontológica a los afiliados del Instituto domiciliados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en varias Provincias y en determinadas zonas de la Provincia de Buenos Aires, a través de los profesionales e instituciones que contrate y que se identifican en el contrato celebrado –entre otros, Centro Médico Odontológico Santa Elena S.A., C.O.A. S.R.L.- bajo el sistema de libre elección del afiliado, consistiendo el mecanismo de retribución del servicio en el pago al prestador de una cápita mensual por afiliado.

Que la actividad principal de la empresa encuadra en el rubro "Servicios odontológicos", que según los términos del contrato y actas acuerdo analizados en el procedimiento determinativo se desarrolla efectivamente en las jurisdicciones de la Ciudad de Buenos Aires, determinadas zonas del Gran Buenos Aires y en otras Provincias, surgiendo en consecuencia que la cuestión en litigio radica en establecer a qué jurisdicción deben atribuirse los ingresos de los servicios pactados en la Ciudad de Buenos Aires y prestados en la Provincia de Buenos Aires, a los fines de calcular el coeficiente de ingresos según las normas del Convenio Multilateral.

Que el artículo 2º inciso b) del Convenio Multilateral se limita a establecer que los ingresos serán atribuibles a la jurisdicción de donde provienen, norma que debe interpretarse en todo su contexto y teniendo en cuenta las características y elementos que configuran el impuesto cuya base se distribuye.

Que dada la modalidad operativa de la firma, se advierte que el hecho imponible del impuesto cuya base se pretende distribuir, se configura por el ejercicio de actividad en determinada jurisdicción, quedando demostrado para este caso que efectivamente la actividad se desarrolla en la Provincia de Buenos Aires, generándose allí los ingresos por prestaciones de servicios realizadas a través de profesionales y centros adheridos al sistema localizados en ésta, representando dichos ingresos los que corresponde atribuir para la determinación de los coeficientes unificados.

Que en función de lo expresado y atendiendo a las circunstancias fácticas que el caso plantea, se considera que corresponde atribuir los ingresos de Asistencia Odontológica Integral S. A. a la Provincia de Buenos Aires por la prestación de servicios efectivamente realizados en ésta, no procediendo en consecuencia aplicar el criterio de lugar de concertación del negocio según el

cual la firma pretende asignar la totalidad de los ingresos a la Ciudad de Buenos Aires.

Que esta Comisión Arbitral ya se expidió en tal sentido en los autos PRYAM S.A. c/ Provincia de Buenos Aires y Full Medicine c/Provincia de Santa Fe.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción planteada por la firma ASISTENCIA ODONTOLOGICA INTEGRAL S.A. en el Expediente C.M. N° 399/2003 contra la determinación impositiva efectuada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires mediante la Resolución N° 62/2003, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE